

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mídon á 5 rs. al mes. Llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Deseando S. M. la REINA Gobernadora acelerar los progresos de la prosperidad pública, protegiendo la industria, adelantando y perfeccionando las artes; persuadida de que para conseguirlo es necesario hacer efectivos los medios que, con tan interesante objeto, están consignados en el Real Conservatorio de Artes; se ha dignado mandar comuniqué á V. S. para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, y lo traslade á la Real Sociedad económica de la misma, lo que sigue:

El objeto del Real Conservatorio de Artes es difundir conocimientos así teóricos como prácticos para adelantar la industria y perfeccionar las artes. Los medios que el Gobierno tiene consignados en él para alcanzar este objeto, son:

1.º Una biblioteca especial en donde se hallan reunidas las obras mas interesantes, así nacionales como extranjeras, que se han impreso sobre artes, é igualmente las periódicas que en la actualidad se publican. Todo lo cual se manifiesta al público, y se explicará, si es preciso, á los artistas que concurren.

2.º Una vasta coleccion de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos aplicables en las artes, y diferentes géneros de industria, la que progresivamente se irá aumentando.

3.º Otra completa coleccion de modelos de máquinas é instrumentos científicos para el estudio experimental de las ciencias industriales.

4.º Otra igualmente de dibujos de construcción y diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles.

5.º Enseñanzas gratuitas de Geometría, Mecánica, Física y Química con aplicacion á las artes.

6.º Y una academia gratuita tambien de dibujo de máquinas y demas objetos de las artes.

S. M., que se ha enterado con especial agrado de las útiles tareas del actual Director del Real Conservatorio de Artes el Intendente de ejército D. Francisco Orlando, el cual en el corto tiempo que lleva al frente del establecimiento, corresponde del modo mas digno á las esperanzas que S. M. concibió al nombrarle, haciendo no solo mejoras importantes, sino tambien incorporando para el beneficio público en las colecciones de modelos é instrumentos los que son de su propiedad, y espresando por último sus patrióticos deseos de que esta institucion produzca todas las ventajas de que es susceptible; al mismo tiempo que se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre al referido Director, se ha dignado condescender con su laudable propuesta permitiendo que todo artesano con casa abierta se dirija al mencionado Director, haciéndolo desde las provincias, franco de porte, en averiguacion de objetos industriales y artísticos que puedan convenirle, sin que por ello se le exija estipendio alguno. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 13 de Junio de 1835. — Diego Medrano.

Cuya soberana resolución se servirá V. insertar en ese Boletín de su cargo, para que llegando á conocimiento de todos puedan los que en ello hallaren un interés aprovecharse de las benéficas é inapreciables ventajas que los maternales desvelos de S. M. la REINA Gobernadora incesantemente les proporciona. León 22 de Junio de 1835. — Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Su Magestad la

REINA Gobernadora, consultando el alivio de los pueblos, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se derogan el Real decreto de 23 de Octubre de 1833 y la Real orden de 16 de Agosto de 1834 para el establecimiento del *Diario de la Administracion*, y para su nueva redaccion bajo el titulo de *Anales Administrativos*.

2.º Desde 1.º del mes de Julio próximo, cesará la publicacion de estos Anales, se releva á los pueblos del abono de treinta reales mensuales por suscripcion á los mismos.

3.º Queda á cargo de los Gobernadores civiles de las provincias el hacer efectivo el pago de atrasos por aquella suscripcion, y se entenderán para ello directamente con el Contador general de Propios, quien activará este asunto, consultado á S. M. lo conveniente para su pronta terminacion.

4.º El mismo Contador general concluido el arreglo de cuentas y liquidacion, en que de Real orden entiendo con el empresario, del referido periódico, propondrá lo conveniente para la rescision de la contrata con el mismo.

Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de la misma lo hago á V. para que insertandolo en el Boletín oficial de su cargo, queden prevenidos los pueblos (sin que puedan alegar ignorancia) de que en el preciso término de lo que resta de este mes y todo el entrante hagan efectivos los pagos de los referidos atrasos pues de no hacerlo serán irremisiblemente apremiados al efecto. Leqn. 22 de Junio de 1835. — Jacinto Manrique.

El Señor Gobernador civil de esta Provincia ha pasado para su insercion en el Boletín oficial, la siguiente lista, para que las Justicias de los pueblos de la misma, procedan á la captura de los sujetos que se expresan:

Gregorio Dominguez, edad 35 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, un poco vizco, natural de Ciruelillos, desertor. — Pedro Gorriz, edad 22 años, estatura 5 y 3, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, una cicatriz en la megilla derecha, desertor. — Manuel Aniceto Cobarruvias, edad 25 años, estatura 5 y 3, pelo castaño, ojos azules, nariz abultada, barba poblada, color moreno, natural de Camarena, desertor. — Braulio Delgado, edad 23 años, estatura 5 y 3, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., color moreno, natural de Llerena, una cicatriz en el cuello, desertor. — Manuel García Talavera, edad 29 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color claro, natural de Valdemoro, desertor. — Francisco Prieto, edad 28 años, esta-

tura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, natural de Madrid, desertor. — Tomas Quijano, edad 34 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, natural de Santiago, desertor. — Eugenio García Lapeña, edad 29 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, natural de Madrid, desertor. — Juan Sanchez, edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, natural de Madrid, desertor. — Antonio Puebla, edad 37 años, estatura 5 y 2, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño, natural del nuevo Bastan, desertor. — D. Manuel Rodriguez, natural de Infantes, fugado. — Pedro Criolles, edad 60 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, color moreno, natural de Castellá, desertor. — Pedro Goidar, edad 50 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, fugado. — Francisco Vidal, edad 30 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba naçiente, cara regular, color trigueño, fugado. — Juan Bautista Beloqui, edad 29 años, estatura 5 y 1, pelo negro, ojos idem, nariz crecida, barba cerrada, color bueno, natural de Alegria, desertor. — D. Hermenegildo Gonzalez, edad 37 años, estatura dos varas, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, cara redonda, el habla defectuosa, fugado. — Blas Prieto, desertor. — Antonio Sanchez Segundo, desertor. — Manuel Gonzalez, desertor. — Lorenzo Perez, desertor. — D. José Isidoro Ruiz, fugado.

Continuacion de la Coleccion de órdenes relativas á Milicias, posteriores al Prontuario.

Circular para que los mozos que se mudan de una á otra parroquia sean incluidos en suerte en la de los casos que se expresa.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. — Al Comandante accidental del Regimiento Provincial de Toledo dije en 30 de Octubre de 1828 lo siguiente. — A lo que V. me manifiesta en oficio de 9 del actual, núm. 188, contesto: que el abuso de trasladarse los mozos de unas á otras parroquias nadie puede evitarlo mejor que el ilustre Ayuntamiento por medio de bando que llegue á noticia de todos, precribiendo que ninguno pueda mudarse á ninguna parroquia sin su previa aprobacion y permiso, que se les concederá si los motivos fuesen justos, y siempre que en la pretension no haya objeto que arguya malicia, para lo cual puede V. ponerse de acuer-

do con el ilustre Ayuntamiento á fin de llevar á cabo estos médios; y por lo que hace á aquel mozo ó mozos que se hayan mudado, ya por huir del sorteo que amenazaba á su parroquia, deberán concurrir á él, á menos que su traslación la hayan verificado seis meses antes de la publicación del sorteo; porque en faltando esta precisa circunstancia, sufrirán la suerte por una sola vez en la parroquia de donde han salido, si ocurriere sorteo en el intermedio de los seis meses. — Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que así se observe en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en el Regimiento de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Junio de 1832. — El Conde de San Roman.

Real orden previniendo sean incluidos en suerte los Escribientes de Intendencia y Administración Real.

Inspección general de Milicias Provinciales. — 2.^a Sección. — Secretaría. — Circular. — El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 29 de Agosto de este año me ha comunicado la Real orden que sigue: — Excmo. Señor. — Con esta fecha digo al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo siguiente: — He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que V. E. me dirigió de Real orden de 12 de Julio de 1831 de los Escribientes de la Intendencia y Administración de Rentas de la Provincia de Cuenca; en solicitud de que se les declare exentos de ser comprendidos en los sorteos para el arma de Milicias Provinciales: y enterado de todo S. M. y conformándose con lo expuesto por su Consejo Supremo de la Guerra é Inspector general de la misma arma; se ha servido resolver: que no estando comprendidos dichos individuos en los beneficios que dispensa el artículo 13, tratado 3.^o del Prontuario de Milicias de 1.^o de Setiembre de 1825, el cual es conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, y en el párrafo 9 del que le sustituye en la Adicional de 21 de Enero de 1819, deben sufrir la suerte para servir en Milicias. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y yo lo copio á V. S. para su conocimiento, y á fin de que circulándolo á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que componen la demarcación de ese cuerpo por los médios que establece el artículo 1.^o, título 10 de la Real declaración de Milicias, obre los efectos convenientes esta soberana determinación. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1832. — El Conde de San Roman.

Real orden sobre que la diferencia material de la clase de ganados de las yuntas, no obsta para que sean exentos los labradores hasta el nuevo arreglo de la Ordenanza de reemplazos del Ejército.

Inspección general de Milicias Provinciales. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del corriente me dice lo que copio: — Excmo. Señor. — La REINA nuestra Señora, usando de las facultades que el REY nuestro Señor, su muy caro y amado Esposo, la tiene conferidas por su Soberano decreto de 6 del actual, y enterada de las dos consultas que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Diciembre de 1831 y 16 de Enero último, relativa la primera al espíritu del artículo 14, tratado 3.^o del Prontuario de Sorteos del arma de su cargo, y literal contexto del 19 del mismo tratado sobre labradores que manejan yuntas propias; y la segunda sobre si se ha de estar á lo prevenido en el citado artículo 14, ó si se ha de guardar la exención que en él se concede á los labradores de dos arados, aun cuando las yuntas, ó una de ellas se componga de mula con caballo, ó buey con vaca, y conformándose S. M. con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que la diferencia material de la clase de ganados de las yuntas no influyen para que se califiquen de verdaderas las que se emplean para el cultivo de las tierras, sea cual fuere la clase de ganados de que se compongan ó acostubren á valerse en el país, ni para privar de la exención á los que se hallen en este caso, mientras se resuelva por punto general la extensión ó límites de las exenciones que deben regir en Milicias, con presencia de las que se adopten en la nueva Ordenanza para el reemplazo del Ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Cuya soberana resolución traslado á V. S. á fin de que la comunique á todos los Ayuntamientos y Justicias de la demarcación de ese Regimiento por los médios que estan prescriptos en el art. 1.^o, tit. 10 de la Real Declaración para que se tenga como adición al artículo 14, tratado 3.^o del Prontuario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1832. — El Conde de San Roman.

Real declaración sobre exclusion de hijos de extranjeros no naturalizados.

Inspección general de Milicias Provinciales. — Secretaría. — 2.^a Sección. — Circular. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con Real orden de 19 del mes último lo que copio. — Excmo. Señor. —

Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente que el antecesor de V. E. remitió al Ministerio de mi cargo en 16 de Noviembre de 1831, instruido en esa primera Secretaría de Estado, y examinado en Consejo de Señores Ministros, sobre las reclamaciones de la embajada francesa, por sujetarse al servicio militar á los súbditos de su nacion no domiciliados en España, á fin de que el Consejo Supremo de la Guerra consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y enterado S. M., conformándose con lo que el expresado Supremo Tribunal ha expuesto en pleno, con presencia de todos los antecedentes de la materia y del dictámen de sus Fiscales, se ha servido resolver: que no están sujetos á las quintas para el reemplazo del Ejército ni Milicias Provinciales los extranjeros ni los hijos de los transeuntes, aunque hayan nacido en España; que los hijos de los naturalizados por Real Cédula ó privilegio son españoles naturales y como tales contribuyentes á las quintas; y finalmente que del mismo modo lo son los hijos de los extranjeros domiciliados, según las leyes vigentes, que hayan nacido en España y vivan en su territorio mediante, que además de estas circunstancias han de pasar de diez y siete años de edad. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y yo la comunico á V. S. para que haciéndolo circular á los Ayuntamientos y Justicias de la demarcación de ese cuerpo, por los medios que prescribe la Real declaración en tales casos, se tenga como artículo adicional al 28, tratado 3.º del Prontuario, para su observancia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1833. — El Conde de San Roman.

Real orden declarando que el servicio por medio de sustituto, hallándose este á su admision libre de la quinta como está mandado, es igual al personal en todos sus efectos.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. — Secretaría. — 2.ª Seccion. — Circular. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 26 de Febrero último me comunica la Real orden que dice así. — Excmo. Señor. — Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha consultado en sus acordadas de 14 de Setiembre y 26 de Enero últimos, con motivo del expediente instruido á instancia de Doña Maria de los Dolores Parras, viuda, vecina de Cervera,

LEON-IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

Provincia de Castilla la Vieja, en solicitud de que se declare libre de la suerte de quinto que en el sorteo decretado en 14 de Julio de 1831 cupo á su hijo Don Fulgencio Huidobro, respecto á que otro hermano llamado Don Nicolás tenía cubierta en el ejército por medio de sustituto la plaza que le tocó en la quinta de 1827: y S. M., teniendo presente que por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1830, y 10 de Octubre de 1831, se concedió igual gracia por la misma causa á dos individuos que habian salido soldados para Milicias Provinciales, se ha servido: de conformidad con el parecer de dicho Supremo Tribunal, acceder á la solicitud de Doña Maria de los Dolores Parras, y mandar reemplaze la baja del Don Fulgencio el que sacó el número inmediato en el sorteo: declarando S. M. al propio tiempo que el servicio por medio de sustituto, hallándose éste á su admision libre de la quinta como ésta mandado, es igual al personal en todos sus efectos. — De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. — Y yo lo trascribo á V. S. con el propio objeto y á fin de que haciéndolo circular á los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion de ese Cuerpo se tenga como adicional al artículo 15 tratado 3.º del Prontuario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1833. — El Conde de San Roman.

ANUNCIOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se erian con derecho á los bienes quedados por las asesinadas Doña Teresa Lopez, viuda vecina que fue de esta villa, y su criada Teresa Pelagio, para que en el término de veinte dias lo deduzcan ante mí y por la Escribanía de Fernandez, con apercibimiento que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañesa Junio 19 de 1835. — Julian Alonso.

CORREO

DE LAS DAMAS,

PERIODICO DE MODAS,

AMENA LITERATURA, MÚSICA, TEATROS ETC.

Este periódico se publica en Madrid todos los dias 7, 14, 21 y 28 del mes: y á cada número acompaña su figurin; de suerte que se darán mensualmente un figurin de señora, otro de hombre, otro de peinado y el cuarto un dibujo de bordado, ó cualquier otro objeto que parezca análogo á este periódico.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon.